RIO NEGRO, 08 SET. 2020

VISTOS:

El acuerdo Nº 382 del 26.08.2020 del Concejo Municipal, lo dispuesto en la ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; el decretro Alcaldicio N° 543 del 05.03.2020 que determina orden de subrogancia del Alcalde y de las Unidades Municipales, Decreto Supremo Nº 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por fuentes que Indica;

CONSIDERANDO:

QUE, el Informe del Estado del Medio Ambiente de 2016, elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, indica que la hipoacusia, o pérdida de audición, fue uno de los primeros efectos comprobados del ruido, sin embargo, actualmente existen muchas investigaciones que han arrojado evidencias respecto a los efectos del ruido ambiental en otros sistemas del organismo humano, que generan problemas a nivel cardiovascular, estrés o trastornos del sueño, entre otros;

QUE, la Constitución Política de la República en su Artículo 19 Nº8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

QUE, la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2º de la Ley Nº 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

QUE, en el artículo 4º, de ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se establece que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del estado, funciones relacionadas con: b) la salud pública y la protección del medio ambiente;

QUE, el inciso tercero del Artículo 5º de Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección.

QUE, el Art. 1 º del Decreto Supremo Nº10/1 O del Ministerio de Salud, "Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público", establece entre otras cosas las condiciones acústicas que deben cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más, sin perjuicio de su cumplimiento de las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que les sean aplicables.

QUE, se modificó el Decreto Supremo 146/1998 "Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas", dictándose el Decreto Supremo Nº 38/2011 "Norma de emisión de ruido generados por fuentes que indica", del Ministerio del Medio Ambiente.

QUE, el Decreto Supremo Nº 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente "Norma de emisión de ruido generados por fuentes que indica", establece que las fuentes que no regula "deben ser reguladas, ya sea por normativas especificas o por normas complementarias, como las ordenanzas municipales."

RESUELVO:

ORDENANZA N° 03 /

APRUÉBASE la **"ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES RUIDOSAS Y FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN LA COMUNA DE RÍO NEGRO",** cuyo texto es el siguiente

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 °.- El objetivo de la presente ordenanza es proteger la salud de la comunidad de cualquier ruido ambiental, mediante la fiscalización de los niveles máximos de presión sonora generada por fuentes emisoras establecidos por el D.S. **N°** 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y recogidos por la presente ordenanza, además de la restricción a ciertas actividades que generan ruidos molestos.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma no será aplicable al ruido generado p o r:

a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, tales como, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
b) El tránsito aéreo.
c) Alarmas y sistemas de emergencia instaladas en vehículos.
d) Voladuras y/o tronaduras.

TITULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá por:

a) *Actividades productivas:* instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
b) *Actividades comerciales:* instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
e) *Actividades de esparcimiento:* instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
d) *Actividades de servicios:* instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, servicios profesionales, y otros de similares características.
e) *Actividades ruidosas:*
a. Actividades en viviendas particulares y edificaciones habitacionales que generen ruidos molestos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso tanto en sector urbano como rural. Se entiende por este horario a aquel comprendido entre las 22:00 y las 7:00 horas
b. El uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, que generen ruidos molestos, salvo aquellas actividades autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la municipalidad.
c. Actividades en locales comerciales que no se relacionan con la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios, tales como el voceo o la propaganda sonoras.
f) *Decibel (dB):* unidad adimensional usada para expresar 1 O veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.

g) *Decibel A (dB(A)):* es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
h) *Dispositivo:* toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
i) *Espacio público:* bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, entre otros, y la vía pública en general.
j) *Faenas constructivas:* actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
k) *Fuente Emisora de Ruido:* toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, y faenas constructivas que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades ruidosas referidas en la letra e) precedente y descritas en el Título VII de ésta Ordenanza.
l) *Locales de* uso *público:* son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenciones, entre otros.
m) *Nivel de Presión Sonora (NPS):* se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq): es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC): es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición indicado en el Título VI de la presente Ordenanza.
Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales impactos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.
Receptor: toda persona que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
Ruidos molestos: sonidos que por razones de la hora, lugar y/o nivel de presión sonora, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad, o causar cualquier daño material o en la salud de las personas.

TITULO III
DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 4º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores fijados por el D.S. Nº 38 de fecha 11 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 5: Los niveles generados porfuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona eri que se encuentre el receptor, de acuerdo al plano de homologación elaborado por la Dirección de Obras Municipales.

TITULO IV
DE LOS LOCALES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 6º.- La Municipalidad podrá solicitar al responsable a cualquier título de un local de uso público los siguientes antecedentes:

a) Identificación del titular responsable.
b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, del Ministerio del ramo; en su Ordenanza aprobada por el Decreto Nº 47, de 1992, de la referida cartera de Estado; en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.
d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.

La entrega de los antecedentes indicados deberá efectuarse durante los 15 días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia, en la Subdirección de Medioambiente del municipio.

ARTÍCULO 7º.- Los locales de uso público en que el nivel de presión sonora continua equivalente, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 86 dB (A), deberán colocar en el interior del local un aviso de gráfica visible por los usuarios que contenga la siguiente leyenda: *"La permanencia al interior de este recinto durante una prolongada cantidad de tiempo puede producir daños permanentes en la audición"*. En el exterior del recinto se deberá instalar el mismo aviso.

TITULO V
DEL RUIDO EN LAS FAENAS CONSTRUCTIVAS

ARTÍCULO 8º.- En los predios o inmuebles donde se ejecute una faena constructiva, deberán cumplirse las siguientes exigencias:

a) Previo al inicio de la faena constructiva, la constructora deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución de las Obras a la Dirección de Obras de la Municipalidad,
b) Sólo estará permitido trabajar en jornada de lunes a sábado en horario diurno. Los trabajos fuera de la jornada referida, sólo estarán permitidos: con la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, quien deberá informar al Departamento de Medioambiente de tal circunstancia. La autorización señalará las medidas de mitigación de ruido que deberán ser consideradas para llevar a cabo los trabajos."
c) Dentro del horario señalado, se comprende la llegada y 'salida de los trabajadores, carga y descarga de materiales, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
d) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas en el espacio público o al interior del sitio donde se ejecuten faenas de construcción, tales como: martillo neumático, cierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que

cuenten con medidas de mitigación de ruido, salvo informe previo y autorización de la Dirección de Obras Municipales.
e) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superior, deberán incorporar duetos especiales para mitigar los ruidos que dichas faenas impliquen.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 9º.- Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1 :2002 "Sonómetros" *(Sound Leve/ Meters)* o en conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente sobre esta materia.

ARTÍCULO 10º.- El sonómetro integrador promediador, deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente sobre esta materia.

TITULO VII
DE ACTIVIDADES RUIDOSAS

ARTÍCULO 11º.- El presente título se refiere a prohibiciones a actividades ruidosas, y no a fuentes de emisoras de ruido, por lo tanto su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado sin necesidad de prueba de medición sonométrica según procedimiento indicado en Título VI de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12º.- Se prohíben las actividades ruidosas de acuerdo a lo definido en artículo 3º, salvo aquellas actividades autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.

ARTÍCULO 13º.- Se prohíbe expresamente y sin que la enumeración sea taxativa, lo siguiente:

a) Los espectáculos, eventos, actividades culturales, deportivas, políticas, sociales, barriales, comerciales, educacionales, filmaciones, artistas callejeros/urbanos, o cualquier otra actividad similar realizada en el espacio público que genere ruidos molestos, con equipos de amplificación; reproducción sonora y/o instrumento musical de cualquier tipo, salvo aquellas actividades autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.

b) La generación de ruidos molestos por propaganda desde y fuera de establecimientos comerciales, realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz.
e) El voceo en espacio público realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz.
d) El funcionamiento de bandas de músicos, batucadas, o estudiantinas en el espacio público, salvo que se trate de aquellas que cuenten con expresa autorización de la Municipalidad mediante decreto municipal.
e) La generación de ruido con equipos de amplificación y reproducción sonora por ferias de diversiones, circos, carruseles, ruedas giratorias o de cualquier otro entretenimiento, salvo expresa autorización de la Municipalidad a través de decreto alcaldicio.

f)Toda generación de actividades ruidosas provocada desde casas particulares, o recintos del mismo tipo, tanto en sectores urbanos como rurales, en las horas que ordinariamente se destinan al descanso. Se entiende por este horario a aquel comprendido entre las **22:00** y **las 7:00 horas**

TITULO VIII
DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 14º.- Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización de la Municipalidad, la que será otorgada mediante decreto municipal. Para dichos efectos, los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
b) Que el horario de término no sea después de las 22:00 horas de domingo a jueves y después de las 24:00 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos, salvo aquellas actividades autorizadas, organizadas y/o patrocinadas por la municipalidad, previa dictación de decreto alcaldicio.
c) Que la duración máxima sea de **ocho horas**, incluida la prueba de sonido.
d) Que la duración máxima de prueba de sonido sea de dos horas.
e) Que la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares expresamente autorizados por el Municipio.
Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio.
Con todo, la Municipalidad podrá autorizar variaciones, en cuanto a la autorización de las actividades y horarios, previo decreto alcaldicio dictado al efecto.

ARTÍCULO 15º.- Con todo, los eventos y/o actividades de carácter masivo con equipos de amplificación sonora en el espacio público o bienes municipales, que sean objeto de autorización por parte de la Intendencia, se regirán únicamente por los requisitos, especificaciones y limitaciones establecidas por el municipio al momento de autorizarlas, las que podrán variar a las señaladas en el Art. 14 de esta Ordenanza, en atención a la naturaleza y características de los mismos.

TITULO IX
FISCALIZACIONES

ARTÍCULO 16º.- La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de los Inspectores Municipales, Unidad de Medioambiente, y/o por Carabineros de Chile, las cuales han de presentar la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, los particulares y/o organizaciones civiles de cualquier naturaleza podrán formular denuncias por actividades ruidosas, señaladas en el Título VII de la presente ordenanza, ante los Juzgados de Policía Local o la Municipalidad.
Estarán facultados además, los particulares, organizaciones civiles de cualquier naturaleza a presentar para ante la Municipalidad las denuncias pertinentes, la cual deberá presentar la denuncia al juzgado de policía local, previa ponderación de los hechos denunciados. En caso que los hechos denunciados, a juicio de la municipalidad, no sean suceptibles de iniciar la respectiva denuncia, el reclamo se entenderá concluido, sin posibilidad de ulterior recurso.

Lo anterior, no obsta a la facultad que tienen los particulares y/o organizaciones civiles de cualquier naturaleza, a presentar directamente la denuncia ante el Juzgado de Policía Local en los términos señalados en el inciso primero.

TITULO X
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

ARTÍCULO 17º.- Toda persona u organización civil, por si o en representación de sus asociados, que se encuentren afectada por la generación de ruidos molestos, o actividades ruidosas, podrá presentar denuncia ante la Municipalidad en forma presencial, telefónica, a través de la página web, correo electrónico, o por escrito, debiendo proporcionar la siguiente información:

a) Individualización completa del denunciante persona natural u organización civil.
b) Descripción de la actividad generadora de ruidos molestos o actividades ruidosas.
b) Identificación del presunto responsable: dirección, y en lo posible, razón social, nombre, teléfono u otros datos que faciliten su comunicación. En caso de no saber el nombre de la persona o responsable de la actividad ruidosa, bastará con la mención al lugar en que esta se estuviere practicando, o que haya ocurrido.
e) Fecha(s) y hora(s) en que se generó el ruido molesto.
d) Descripción de la actividad que generó ruidos molestos, tipo de ruido, horas de ocurrencia.
e) La existencia de algún soporte con el registro del ruido, testigos u otros antecedentes probatorios, sólo si los hubiere.

TITULO XI
SANCIONES

ARTÍCULO 18º.- La responsabilidad de las actividades que no cumplan con esta ordenanza, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título del recinto público o privado, de donde emana el ruido **o actividad ruidosa**, y/o a quienes realicen esas actividades.
Tratándose de las infracciones relativas al Título V de la presente Ordenanza, serán cursadas contra el autor material y/o el titular del permiso de obras respectivo. En caso de no contar con permiso, será responsable el propietario del inmueble.

ARTÍCULO 19º.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima de **una** Unidades Tributarias Mensuales y hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, y serán de competencia del Juzgado de Policía Local.
Con todo, y en cuanto al primer acaecimiento de ruido molesto o actividad ruidosa en alguno de los lugares descritos en la presente ordenanza en algún día específico, los Inspectores Municipales, Unidad de Medioambiente, y/o Carabineros de Chile, podrán requerir a los organizadores responsables o residentes u ocupantes causantes de ruido o actividades ruidosas, que de manera voluntaria cesen en este accionar con el objeto de evitar la sanción. Para estos fines se entregará un parte de cortesía, el cual tendrá carácter de advertencia, y del cual quedará constancia para futuras constataciones flagrantes o denuncias.
En todo caso, esta situación es meramente potestativa, pudiéndose aún, iniciar el proceso infraccionario inmediatamente. Esto podrá ocurrir en situaciones de flagrancia.